

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal propuesta por FÉLIX JOSÉ GONZÁLEZ JOVES, en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA HOROCIA JOVES GUTIERREZ (Q.E.P.D.), para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 18 de enero de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 21 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día martes 22 de enero de 2019 al lunes 28 de enero del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por FÉLIX JOSÉ GONZÁLEZ JOVES, en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA HOROCIA JOVES GUTIERREZ (Q.E.P.D.), conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

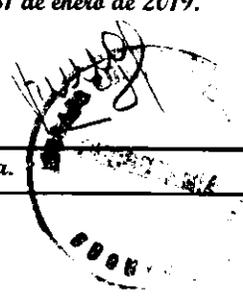

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 31 de enero de 2019.

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013103005-2018-00252-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta de enero de dos mil diecinueve

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

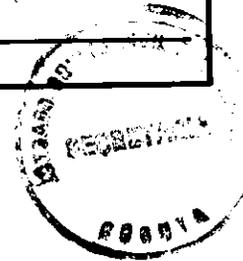

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 31 de Enero de 2019

Secretaria.



Verbal

54-001-31-03-005-2017-00450-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el 07 de febrero de 2019, a las 3:00 pm, presentada por el perito ALBERTO VARELA ESCOBAR, con el argumento que entre los días 2 al 9 de febrero del presente año se encontrará fuera del país, aportando como sustento probatorio el itinerario de vuelo.

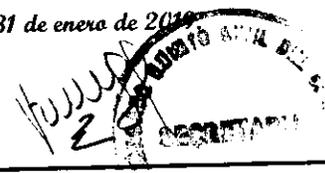
Siendo así, comoquiera que es indispensable la comparecencia del perito a la audiencia, se accede al *petitum*, disponiendo APLAZAR la diligencia y en consecuencia, se fija el once (11) de abril de 2019, a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

CÍTESE al perito a la audiencia a efectos de que presente la sustentación del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 31 de enero de 2019</i></p> <p></p> <p>Secretaria.</p>
--

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 74 del presente cuaderno, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, esta funcionaria judicial dispone REQUERIR a LA PREVISORA S.A. para que dé cumplimiento al auto de fecha 22 de octubre de 2018 informando el trámite dado a los oficios 5709 del 30 de octubre de 2018 y 6515 del 07 de diciembre de 2018, mediante el cual se le comunicó al orden de embargo. Asimismo, informe el motivo por el cual no ha puesto a disposición de este proceso los dineros retenidos, esto, teniendo en cuenta que la entidad comunicó en dos oportunidades que tomó nota de la medida. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley a que haya lugar, en atención al principio de colaboración armónica que deben guardar las entidades administrativas para la recta y pronta administración de justicia. Librese el oficio correspondiente.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio DSB-DOP-EMB-18-GE281100 del 11 de diciembre de 2018, del Banco de Bogotá, visible a folio 73 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

Finalmente, teniendo en cuenta el oficio No. 0365 del 25 de enero de 2019 proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, visto a folio que antecede, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado en caso de llegarse a desembargar, solicitado por ese estrado judicial, el cual fue decretado dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta ORTHO BONE S.A.S., contra la aquí demandada FUNDACIÓN INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA, radicado al No. 2017-00279, en virtud que es el primero que se registra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 31 de enero de 2019.


Secretaria.

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el oficio N° 82297255 del 13 de diciembre de 2018, proveniente de Bancolombia, visible a folio 149 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 152 y al ser procedente, se dispone **REQUERIR** a la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto del 07 de septiembre de 2018, notificada mediante oficio N° 6070 del 15 de noviembre de 2018.

No se accede a la solicitud de requerir a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, por cuanto dicha entidad ya emitió respuesta al requerimiento de este Despacho mediante oficio SCoopL-0031715-A del 11 de diciembre de 2018, el cual se encuentra visible a folio 141 del presente cuaderno.

REQUIÉRASE a ECOOPSOS EPS-S para que informe el trámite dado a la orden de embargo decretada en auto del 7 de septiembre de 2018, notificada mediante oficio N° 6055 del 15 de noviembre de 2018 y sobre la cual la entidad informó que la medida se encuentra inscrita, sin que a la fecha haya dejado a disposición de este juzgado dinero alguno.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 157 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto, como sigue:

DECRETAR embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada FUNDACIÓN INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA identificado con Nit 900234274-0, posea o llegue a poseer por cualquier tipo de crédito o derecho en las entidades que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares obrantes a folio 157, limitando la medida a la suma de MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MTCE (\$1.824.701.734,00).

Librense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley, con la advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan

destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 594 ibídem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

DECRÉTESE el embargo y retención del crédito que el demandado FUNDACIÓN INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA ejecuta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del proceso Rad. 54001315300120180034200, donde la parte demandada es La Previsora Seguros. Librese el oficio correspondiente.

Teniendo en cuenta el oficio No. 4726 del 19 de septiembre de 2018 proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, recibido el día 27 de septiembre del mismo año, visto a folio que antecede, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado en caso de llegarse a desembargar, solicitado por ese estrado judicial, el cual fue decretado dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta GLOBAL SERVICE & BUSINESS S.A.S., contra la aquí demandada IPS UNIPAMPLONA, radicado al No. 2017-00008, en virtud que es el primero que se registra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 31 de enero de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular instaurado por CEDMI I.P.S. S.A.S., contra CAFESALUD E.P.S. S.A.S., para resolver sobre la objeción presentada por la parte ejecutada contra la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La parte actora presentó dentro de su oportunidad legal, la liquidación del crédito correspondiente a capital e intereses de las facturas objeto de la presente ejecución. Corrido el traslado de la misma, la parte demandada presentó objeción, aduciendo que no se tuvieron en cuenta los abonos realizados respecto a las facturas N° 8337 y 11515, hecho que afecta gravemente el impacto de los intereses y por ende, el saldo actual del crédito; aportando para el efecto la liquidación alternativa del crédito.

Presentada en la oportunidad prescrita por el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se entra a decidir sobre la viabilidad de la objeción formulada de conformidad con lo consagrado por el numeral 3 de la precitada norma, el cual prevé: *"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva."*

Sobre el particular debe advertirse que aunque la parte demandada dentro de la oportunidad procesal pertinente realizó unas precisiones respecto a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y allegó una liquidación alternativa para sustentar sus afirmaciones, lo cierto es que confrontada la liquidación alternativa del crédito con la liquidación presentada por la ejecutante, respecto de las facturas N° 8337 y N° 11515, que fueron las únicas objetadas, se observa que el capital liquidado corresponde expresamente al ordenado en el mandamiento de pago, así como la fecha a partir de la cual se liquidaron los intereses, que fue la fecha de exigibilidad legalmente reconocida, además, los intereses calculados corresponden al 0.08% diario, es decir el 28.8% anual, y si bien, es tasa fija, nótese que resulta beneficioso para el demandado, por cuanto de su tabla se extrae que el interés para el año 2016 correspondía al 32.99%, para el 2017 al 33.50% y para el 2018 al 29.02%.

A más de ello, y en gracia de discusión, se observa que la diferencia entre las liquidaciones es sólo de \$45.554,78 para la factura N° 8337 y \$23.886,75 para la factura N° 11515, entonces, no se demuestra que se afecte gravemente los

intereses del crédito, tal como lo asegura la parte demandada, y tampoco es cierto que no se hayan tenido en cuenta los abonos realizados, pues como puede apreciarse en ambas liquidaciones el valor del capital es exactamente igual, razones más que suficientes para desestimar la objeción formulada.

Así las cosas, al encontrarse que la liquidación del crédito especificada en capital e intereses, presentada por la ejecutante CEDMI I.P.S. S.A.S., se encuentra ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección de Fondos de Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, impetrada por la parte demandada, el Despacho la rechaza por improcedente, toda vez, que en la presente actuación ya se profirió sentencia y no se cumple con los presupuestos del artículo 61, numeral 2 del C.G.P.

Respecto de la renuncia al poder presentada por el Dr. VICTOR JAVIER NEIRA RAMOS, como apoderado de CAFESALUD E.P.S. S.A., el Despacho se abstiene de resolver la misma, por sustracción de materia, toda vez, que aún no se había reconocido personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta el escrito presentado por el Representante Legal de CEDMI I.P.S. S.A.S., visto a folio 3047, a través del cual manifiesta que revoca el poder conferido al Dr. OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, el Despacho admite dicha revocación conforme el artículo 76 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE.-:

PRIMERO.-: RECHAZAR la objeción formulada por la parte demandada a la liquidación del crédito, por lo motivado.

SEGUNDO.-: APROBAR la liquidación de crédito especificada en capital e intereses presentada y practicada por la parte demandante, visible a folios 2910 a 2919, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-: Rechazar por improcedente la solicitud de vinculación al proceso del Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección de Fondos de Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por no cumplirse con los presupuestos del artículo 61, numeral 2 del C.G.P.

CUARTO.-: Respecto de la renuncia al poder presentada por el Dr. VICTOR JAVIER NEIRA RAMOS, como apoderado de CAFESALUD E.P.S. S.A., el Despacho se abstiene de resolver la misma, por sustracción de materia, toda vez, que aún no se había reconocido personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

QUINTO.-: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al Dr. OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, como apoderado de CEDMI I.P.S. S.A.S., conforme el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 31 de enero de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio N° UOE-2017-404127 del 09 de agosto de 2017, proveniente del Banco Agrario de Colombia; el oficio del 22 de agosto de 2017, proveniente del Banco Falabella; el oficio N° 10736 del 17 de enero de 2018, proveniente del Banco BBVA; visibles a folios 197 a 200 y 202 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

En atención al oficio N° 2046 del 21 de mayo de 2018, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, recibido el día 23 de mayo de 2018, mediante el cual solicita el embargo y secuestro del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. decretado dentro del proceso Ejecutivo radicado al N° 2017-00225, adelantado por la CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DE N.S., contra la aquí demandada; el Despacho no accede a ello, toda vez que se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, para el proceso radicado 2017-00161, mediante auto del 6 de diciembre de 2017, quedando este en primer turno de remanentes.

En atención al oficio N° J7CVLCTOCUC/2018-2884 del 28 de mayo de 2018, procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, recibido el día 30 de mayo de 2018, mediante el cual solicita el embargo y secuestro del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. decretado dentro del proceso Ejecutivo radicado al N° 2017-00269, adelantado por la CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DE N.S., contra la aquí demandada; el Despacho no accede a ello, toda vez que se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, para el proceso radicado 2017-00161, mediante auto del 6 de diciembre de 2017, quedando este en primer turno de remanentes.

En atención al oficio N° 2320 del 1 de junio de 2018, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, recibido el día 06 de junio de 2018, mediante el cual solicita el embargo y secuestro del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. decretado dentro del proceso Ejecutivo radicado al N° 2017-00154, adelantado por la CLÍNICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA, contra la aquí demandada; el Despacho no accede a ello, toda vez que se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, para el proceso radicado 2017-00161, mediante auto del 6 de diciembre de 2017, quedando este en primer turno de remanentes.

En atención al oficio N° 2462 del 12 de junio de 2018, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, recibido el día 14 de junio de 2018, mediante el cual solicita el embargo y secuestro del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. decretado dentro del proceso Ejecutivo radicado al N° 2017-00339, adelantado por la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, contra la aquí demandada; el Despacho no accede a ello, toda vez que se tomó

nota de la medida decretada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, para el proceso radicado 2017-00161, mediante auto del 6 de diciembre de 2017, quedando este en primer turno de remanentes.

En atención al oficio N° J7CVLCTOCUC/2018-3939 del 18 de julio de 2018, procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, recibido en esa fecha, mediante el cual solicita el embargo y secuestro del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. decretado dentro del proceso Ejecutivo radicado al N° 2018-00152, adelantado por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., contra la aquí demandada; el Despacho no accede a ello, toda vez que se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, para el proceso radicado 2017-00161, mediante auto del 6 de diciembre de 2017, quedando este en primer turno de remanentes.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 214 a 216 del presente cuaderno, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, esta funcionaria judicial dispone REQUERIR a las entidades financieras y demás, para que den cumplimiento al auto de fecha 24 de julio de 2017 informando el trámite dado a los oficios mediante los cuales se les comunicó al orden de embargo. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley a que haya lugar, en atención al principio de colaboración armónica que deben guardar las entidades administrativas para la recta y pronta administración de justicia. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 31 de enero de 2019.




Secretaría.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 197 del expediente y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de **9:00 am del día diecinueve (19) de marzo de 2019** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-213975, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibidem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-213975 y el Código Catastral N°

54001011103510007000 de propiedad del demandado FREDDY ULISES GÓMEZ URIBE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 31 de enero de 2019.



Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Se rememora que, por la notoriamente conocida situación de orden público del sector¹, en este proceso se intentó la realización de la inspección judicial mediante el uso de medios tecnológicos (en aplicación de lo previsto en los artículos 107 y 171 del CGP) sin que la diligencia llegara a buen suceso, en vista del acaecimiento de circunstancias de orden técnico que impidieron a esta juzgadora poder recorrer virtualmente el inmueble objeto de este proceso (ver folio 224 C ppal.), pues la señal se interrumpió justo antes de ingresar al predio.

Con todo, se había designado la participación de un experto, quien tomó debidamente posesión del cargo y acudió a la diligencia al municipio de Tibú, hecho que pudo comprobar esta juzgadora a través de la comunicación por videoconferencia que sostuvo en presencia de los testigos, la parte demandante, y demás interesados (ver CD de video folio 226 C. ppal.). Posteriormente el perito rindió la correspondiente experticia, acompañando material fotográfico, planimétrico y demás información relevante.

En ese contexto es de aclarar que aunque entiende esta juzgadora la obligatoriedad de la realización de la diligencia de Inspección Judicial dentro de los procesos de esta naturaleza, lo cierto es que la situación de orden público de la región, lejos de amainar, ha venido tornándose mucho más crítica, como es ampliamente conocido, y los medios tecnológicos no permiten el acceso virtual al predio a esta funcionaria. Esta coyuntura impone a la funcionaria la necesidad de ponderar tal mandato legal frente al imperativo superior de tutela judicial efectiva, que impide estancar este proceso en la etapa demostrativa, máxime cuando se encuentra muy próximo a concluir el término previsto en el artículo 121 CGP, por lo que perdería competencia esta operadora judicial, sin que se vislumbre indicio de un cambio próximo ni en las condiciones de seguridad ni en las condiciones de acceso tecnológico a la zona, con el consabido desmedro en los intereses de los usuarios de la administración de justicia.

Por lo anterior es necesario desestimar la práctica de la inspección judicial al predio objeto del debate y en su lugar citar al auxiliar de la justicia a la audiencia de instrucción y juzgamiento, de la cual se fijara fecha en este proveído y en la cual también se oirán alegatos y se proferirá sentencia, forma de conducción del proceso que ha sido avalada, en sede de tutela, por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en determinadas circunstancias², ya que prescindencia

¹ En un caso análogo en que no fue posible por el Juez de conocimiento la realización de la diligencia, el funcionario accionado aducía que realizarla por sí mismo comportaba una situación compleja para su seguridad, se pronunció el Honorable Tribunal de este Distrito así: "...es totalmente entendible y fundada la razón por la cual el funcionario solicita comisionar al Juzgado de Tibú, puesto que los fenómenos de violencia que afectan gravemente el lugar de la diligencia son hechos notorios y de público conocimiento..." Rad. 54001-2213-000-2017-00189-00, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil -Familia, decisión del 6 de junio de 2017; También ver folio 164, se acredita la ocurrencia de **Paro armado en la región**.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, MARGARITA CABELLO BLANCO, Magistrada ponente, STC9377-2015; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Ref.: Exp. No. T-11001-02-03-000-2011-01416-00;

de tal probanza se considera por la suscrita como la única vía para garantizar la efectividad del derecho sustancial de los involucrados, conforme al artículo 11 CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la Inspección judicial al predio objeto de debate, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 373 del CGP el día **DOCE (12) De febrero de 2019, a las 3:00 p.m.**, conforme a lo motivado.

CÍTESE al perito a la audiencia a efectos de que presente la sustentación del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 31 de enero de 2019.



Secretaría.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, REF.: 11001-02-03-000-2009-00355-00; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, STC17225-2017.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la solicitud obrante a folio 450 del presente cuaderno, realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-240983, la cual esta funcionaria judicial rechaza por improcedente, toda vez, que el mismo no se encuentra embargado a orden de este proceso, tal como consta en la nota devolutiva del 3 de octubre de 2017, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, visible a folios 412 a 415 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 31 de enero de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho el presente proceso Ordinario – Responsabilidad Medica promovido por HENRY JAIMES SOTO, en nombre propio y en representación de su menor hijo HANER STIBEN JAIMES RONDA, HENRY JOSÉ JAIMES JORDAN, EDGAR RENE JAIMES JORDAN y JEYSON SNEYDER JAIMES JORDAN, contra PEDRO ISAAC ROCHELS MARIN, EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GÓMEZ y la UNIDAD MÉDICA LOS CAOPOS, se observa que lo actuado está afectado por nulidad de pleno derecho consagrada en el inciso sexto (6°) del artículo 121 del C.G. del P. que invalida todas aquellas actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad al 7 de septiembre de 2017, fecha esta en la que este Despacho perdió "*automáticamente competencia*" y debió abstenerse de proseguir con el conocimiento del asunto. Véase porqué.

Memórese que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA15-10392, dispuso que las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso imperaban en todo el territorio nacional a partir del 1° de enero de 2016, aunque ciertamente debe tenerse muy en cuenta, al momento de analizar la aplicabilidad de las normas de la nueva codificación, lo relativo al tránsito de legislación, expresamente gobernado por el artículo 625 de esa nueva compilación procesal.

En tratándose de proceso ordinario como el que hoy ocupa la atención de este Despacho, el numeral 1° literal "a)" del invocado canon 625 prevé, que los procesos ordinarios en curso al tiempo de la vigencia del nuevo código –1° de enero de 2016-, en los que "*no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas*", se tramitaran con base en la legislación anterior "*hasta que el juez las decrete, inclusive*". Además, en el auto que ordene los medios de convicción, se "*convocara a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente Código*". De modo que, "*A partir del auto que decreta pruebas*" el asunto se ventilará o tramitará con base en la nueva disposición adjetiva.

Dentro del *sub examine*, habiéndose abierto a pruebas el proceso el 07 de septiembre de 2016, y notificado tal actuación el día 08 de ese mismo mes y año, era a partir de ese momento cuando se regía por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso. Luego, es a partir de esa data que comenzaba igualmente a correr el lapso de un (1) año consagrado por el canon 121 de ese estatuto para desatar la instancia, so pena de incurrirse en la nulidad de pleno derecho contemplada en la norma, toda vez que ya estaba trabada la relación jurídico procesal.

Dicho canon adjetivo dispone en sus apartes pertinentes, lo siguiente:

"Salvo Interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses."

Y de llegarse a desatender por el juzgador el respectivo término, la norma prevé que:

"Sera nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia." (Negritas fuera del texto original).

La inteligencia de tal precepto no ofrece duda alguna ni disquisiciones ni acordes con su texto, por tanto, de su literalidad emerge que el legislador instituyó **taxativamente una causal de nulidad** que apareja la pérdida de competencia a partir del fenecimiento del término legal previsto para decidir de fondo la respectiva Instancia. En otras palabras, trascurrido el tiempo razonable que estimó el legislador para que el juzgador finiquite la instancia, el asunto debe ser asumido por un nuevo funcionario judicial.

Entonces, como el auto que decretó pruebas se emitió el día 07 de septiembre de 2016 según se avizora a folios 384 y 385 del cuaderno N° 2, es a partir de ese momento en que comenzó a correr el término de un (1) año consagrado por el inciso primero del canon 121 del estatuto adjetivo para despachar la instancia, so pena de incurrirse en la nulidad de pleno de derecho contemplada en la norma. En ese orden, el plazo otorgado por el legislador a esta falladora para finiquitar la instancia se extinguió el 08 de septiembre de 2017, dado que conforme obra en el paginario dentro de ese interregno no acaeció circunstancia alguna de interrupción ni de suspensión de la causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC8849-2018¹, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, puntualizó, lo siguiente:

"Y es que este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del

¹ Radicación N° 76001-2203-000-2018-G0070-01, 11 de julio de 2018. Ver entre otras: STC2716-2018, 28 de febrero de 2018

tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.

"En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional."

En consecuencia, solo resta a esta falladora declarar que en el presente proceso con posterioridad al 8 de septiembre de 2017 conforme lo manda el inciso 6° del artículo 121 C.G. del P., ha operado la nulidad de pleno derecho prevista en la norma, como consecuencia de la pérdida automática de competencia para seguir conociendo del asunto, debiéndose informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tal novedad, y remitir el proceso al juez que le sigue en turno.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado la NULIDAD DE PLENO DERECHO de todas las actuaciones surtidas por esta Unidad Judicial en el presente proceso con posterioridad al 08 de septiembre de 2017, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, por ser el que sigue en turno.

TERCERO: Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 31 de enero de 2019.


Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el doctor YONNI ALEXIS VALENCIA LAMUS, como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, visto a folio 494 de este cuaderno, mediante el cual presenta renuncia al poder, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, conforme el poder obrante a folio 467 del expediente, este Despacho Judicial procede a reconocer personería jurídica a la Dra. ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN, para actuar como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 31 de enero de 2019

Secretaría.